



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00270-00.
Solicitante: CARLOS COQUINCHE SORIA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 031

Mocoa, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS COQUINCHE SORIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.106.170 expedida en Puerto Asís (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- El solicitante en restitución, señor COQUINCHE, dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio urbano situado en el Barrio Nueva Esperanza, municipio de la Hormiga, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada | Área (georeferenciada) |
|------------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------|------------------------|
| 442-45107 | 86-865-01-00-0179-0008-000 | 73,5 m ² . | 83 m ² . | 83 m ² . |

| COLINDANTES ACTUALES | |
|----------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 74432 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 74431 en una distancia de 11,81 mts con predios de AMPARO ARSE. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 74431 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 74430 en una distancia de 7,01 mts con predios de Vía Pública. |

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



| | |
|------------------|---|
| SUR | Partiendo desde el punto 74430 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74433 en una distancia de 11,81 mts con predio de TULIO TORRES. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 74433 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 74432 en una distancia de 7,01 mts con predios de MARIO OSORIO. |

| COORDENADAS | | | | |
|-------------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| PTO. | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 74430 | 539155,9041 | 684617,8205 | 0° 25' 40,750" N | 76° 54' 34,262" W |
| 74431 | 539161,4907 | 684613,589 | 0° 25' 40,952" N | 76° 54' 34,367" W |
| 74433 | 539148,7723 | 684608,4024 | 0° 25' 40,577" N | 76° 54' 34,591" W |
| 74432 | 539154,3587 | 684604,1708 | 0° 25' 40,778" N | 76° 54' 34,696" W |

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio urbano situado en el Barrio Nueva Esperanza, municipio de La Hormiga, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N°. 442-45107 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra verbal realizada en el año 1990 a la Junta de Acción Comunal de la Nueva Esperanza, por el valor de ochenta mil pesos (\$80.000), negocio del cual no se realizó ninguna clase de documento.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"YO LLEGUE A LA HORMIGA CON MI EX COMPAÑERA IRMA BENAVIDES NO TUVIMOS HIJOS PERO ELLA SI TENIA HIJOS MAYERLIN, FREDDY, LORENA Y MILENA, VIVÍAMOS EN OTRO BARRIO HASTA CUANDO COMPRE ESTE LOTE DONDE HICE UNA CASA DE MADERA, TECHO DE ZINC, PISO DE TABLA Y NOS TRASTEAMOS A VIVIR AHÍ, TRABAJABA EN LAS FINCAS DONDE ME SALÍA TRABAJO, PARA ESA ÉPOCA DE LOS 90 HABÍA GUERRILLA A VECES ERAN MALOS Y A VECES BUENOS, MATABAN GENTE CUANDO ANDABAN DE CHISMOSOS, SI UNO NO CUMPLÍA LOS COMPROMISOS, ANDABAN POR EL PUEBLO DE CIVIL PERO NOSOTROS SABÍAMOS QUE ERAN GUERRILLEROS EN ESE TIEMPO ERA EL GOLPE DE LA COCA EN ESO TRABAJABA CASI TODO EL MUNDO LUEGO YA LLEGAN LOS PARACOS A LA HORMIGA LLEGARON DE NOCHE MATARON MUCHA GENTE, ATACARON LA POLICÍA, YO ESTABA EN MI CASA, DESPUÉS DE ESO YA NO SE PODÍA NI ANDAR, TENÍAN UNA CASA EN LAS VEGAS, EN EL PUEBLO TOCABA ANDAR CON MUCHO CUIDADO PORQUE ELLOS VIVIAN AHÍ EN EL BARRIO LA LIBERTAD, MI MOTIVO PARA SALIR DESPLAZADO FUE PORQUE YO TENIA UNA FABRICA DE BLOQUES, UN FIN DE SEMANA LES PAGUE Y COMO A LAS 3 DE LA MAÑANA ME GOLPEARON LA PUERTA Y PREGUNTARON POR MI ESPOSA Y NOS DIJERON QUE LOS PARACOS HABÍAN COGIDO A FREDDY, YO ESCUCHE GRITOS Y SALÍ Y ME GRITARON LOS PARACOS Y ME COGIERON Y ME TIRARON AL PISO Y ME GOLPEARON, ME AMARRARON, ME IBAN A SUBIR A UN CARRO PERO UNO DE LOS PARACOS DIJO QUE NO QUE PORQUE ME



CONOCÍA Y ME LIBERO, A LOS DÍAS NOS PASARON UN PAPEL DONDE DECÍA QUE TENÍAMOS 24 HORAS PARA QUE NOS FUÉRAMOS, A LA MISMA HORA EMPACAMOS LAS MALETAS Y NOS FUIMOS PARA EL ECUADOR CON MI SEÑORA Y TODOS LOS HIJOS, ALLÁ ESTUVIMOS COMO 3 O 4 AÑOS Y ME REGRESE A VIVIR A CHURUYACO AHORA VIVO ALLÁ, ESA CASA TENIA UN ALJIBE, LAS ESCRITURAS ESTABAN EN TRAMITE, EL DESPLAZAMIENTO LO HIZO LA SEÑORA PERO YO NO RECIBO NADA. (fl. 46).

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 48 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante CARLOS COQUINCHE SORIA y su compañera permanente IRMA BENAVIDES OBCENO se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ahora bien, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de noviembre de 2015 (folios 45 a 47), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 01006 de 30 de junio de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 85 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 20 de enero de 2017² y ordenándose también en aquella interlocución la vinculación de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esperanza, del señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJAO por ser la persona que se encuentra ocupando el predio pedido en este asunto y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además del cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación a través de comisionado lográndose notificar efectivamente el día 1 de agosto de 2017 al señor GEOVANNY ARTEAGA como representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Esperanza, quien manifestó en dicha diligencia desconocer si el solicitante del predio fue propietario del mismo, al paso que tampoco compareció posteriormente al proceso (fl. 136).

Respecto del señor LLAMATUMBI PILLAJAO, el comisionado manifestó que no reside en ese Barrio por lo cual no se pudo llevar a cabo la correspondiente notificación, por lo tanto en aras de garantizar su debido proceso en providencia de 12 de septiembre de 2017³ se le designó curadora *ad litem* la que una vez notificada personalmente de la presente solicitud, mediante escrito obrante a folios 138 a 145 del expediente procedió a contestar la solicitud de restitución de tierras, presentando oposición frente a la misma.

² Folios 99 - 100 del cuaderno principal.

³ Folio 136 mismo cuaderno.



8.- No obstante, el juzgado instructor en providencia adiada 5 de octubre de 2017⁴, señaló que una vez analizado el escrito allegado no comporta una oposición directa a la restitución del inmueble reclamado en el asunto puesto que se hace énfasis en que no se evidencia declaraciones extrajuicio o copia de la constancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nueva Esperanza que acrediten que en 1990 el señor Carlos Coquinche hubiese adquirido el predio, así mismo no existe declaración alguna que corrobore los hechos de violencia del solicitante, a la postre que no se refirió a la individualización del predio realizada por la UAEGRTD en su Informe Técnico Predial, por lo tanto se encuentra infundada la oposición frente a las oposiciones de la solicitud.

Por las antedichas razones concluye no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y se dispuso en el mismo auto requerir a algunas entidades que conforman el SNARIV, a fin de que se sirvan remitir información necesaria para decidir de fondo el asunto

9.- Posteriormente, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, allego escrito mediante el cual manifiesta su contestación a la presente acción el día 20 de febrero de 2017⁵, solicitando en suma su desvinculación en este trámite por cuanto se encuentra materializada la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, la cual no fue calificada por el Juzgado inicial, y que el Despacho pasará a resolver en líneas posteriores.

10.- luego, a través de auto fechado 15 de noviembre de 2017⁶, se reiteró a las respectivas entidades el cumplimiento de lo ordenado en auto 5 de noviembre de esa anualidad y se concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

10.- Seguidamente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante comunicación recibida el 22 de enero de 2018⁷, manifestó que frente al proceso de restitución y formalización de tierras, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, indicó que el desarrollo del Convenio de exploración de Hidrocarburos ÁREA SUR, no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de Hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las

⁴ Folio 146 ibídem.

⁵ Folios 123 - 125 ibídem.

⁶ Folios 151 cuaderno principal.

⁷ Folios 156-157 cuaderno principal.



tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

11.- Por último, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 2 de abril de 2018⁸ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose conocimiento el 14 de junio de 2018.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Junta de Accion Comunal del Barrio Nueva Esperanza, por

⁸ Folio 158 íbid.

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



figurar como propietaria inscrita del inmueble de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 442-45107 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, Esfuerzo que resulto infructífero en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, así mismo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, quien notificado del asunto adujo el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de Hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en igual forma al señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJAO por ser el actual poseedor del predio, empero el juzgado inicial desestimo la oposición por considerar que la misma se encontraba infundada frente a las pretensiones de la solicitud, también a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado, sin que se presentara persona alguna, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor CARLOS COQUINCHE SORIA, cumple con los presupuestos necesarios para



declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor COQUINCHE SORIA, encontró en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 48 del expediente reposa las consultas individuales de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que reporta la información consignada en el Registro Único de Víctimas -RUV-, encontrando al solicitante con estado "Incluido", por el siniestro acaecido en el municipio de Valle de

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Guamuez (P.), tal y como lo narra el solicitante en su declaración y de la manera como se ha expuesto en líneas atrás descritas.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar las formalización o compensaciones a que haya lugar en favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, quien fuera llamado a hacer parte del presente proceso, quien como arriba se dijo no fue posible enterarlo, acto seguido debió nombrarle Curadora Ad-litem, alegando oponerse a las pretensiones incoadas por el solicitante, peticiones que el Despacho inicial califico de infundada pues dijo que la misma no comportaba una oposición directa a la restitución del inmueble, en efecto la citada representante en su escrito no desestimo las pretensiones del solicitante ni controvirtió la calidad de víctima del mismo, como tampoco su relación jurídica con el predio reclamado y la identificación e individualización del fundo, nada tiene que decir al respecto esta judicatura más que no se configuro oposición de acuerdo a los planteamientos del juez inicial.

¹²**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Empero, dable es para este Despacho valorar tanto la documentación como la condición del sujeto que hoy ocupa el predio y quien dice poseerlo conforme al contrato de compraventa arribado al asunto, mismo que según se observa data del 6 de junio de 2005 y que se surtió, con la señora IRMA BENAVIDES (compañera permanente del solicitante), quien a su vez lo adquirió por compra que hiciera a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza del Municipio de La Hormiga Putumayo, ultima que siendo notificada por comisionado nada dijo al respecto.

Por otro lado, ha de tener en cuenta este Despacho la declaración rendida por el señor LLAMATUMBI, en la versión libre brindada el día 25 de junio de 2018¹³, quien manifestó:

"(...) como a finales del 2004, me di cuenta que al hijo del señor COQUINCHE, se lo llevaron los paramilitares a la fuerza en una madrugada y a los tres meses apareció muerto, luego nos encontramos en el Lago Ecuador al señor COQUINCHE vendiendo cacharro y ahí nos comentó que lo habían amenazado y que ya no quiero ir porque por acá me están ofreciendo un terrenito, si quieren les vendo la casa, pero tienen que conversar con mi esposa, pero tienen que ir al Barrio Naranjal o Naranjito allá mismo en el Lago, ahí pudimos hablar a los ocho días como que fuimos e hicimos el documento que nos dijeron era válido para cualquier parte, firmamos el documento y le dimos la plata (...)"

De lo anterior, se infiere que fue el señor COQUINCHE, fue quien expresó su deseo de vender la heredad así mismo, se tiene que el señor LLAMATUMBI nada tuvo nada que ver con los motivos del desplazamiento y abandono forzado del reclamante y su familia al paso que tampoco afecto los requisitos contemplados en la ley para la adquisición del inmueble, puesto que no hubo intervención de terceros, violencia o presión que vicie el negocio jurídico que se surtió entre la compañera permanente del solicitante y el señor Carlos Fausto, siendo éste realizado de manera libre y voluntaria, no existiendo petición expresa para que se declare la nulidad del negocio celebrado.

Por las antedichas razones, el Despacho procederá a respetarle los derechos al citado señor Carlos Fausto Llamatumbi, al paso que establecerán las medidas de atención adecuadas y necesarias declarándolo como *ocupante secundario* por ser la persona que actualmente habita el predio y demostró poseerlo, amén de que padeciera también de manera directa e indirectamente la violencia generada por los actores del conflicto armado interno que aquejara desde el año 1999 al año 2006 en aquella localidad, quien según sus dichos *"Para esa época cuando llegamos al barrio eso era caliente, para esa época en el 99 existía la guerrilla que andaban en el pueblo con pistolas, fusiles y mi cuñada me dijo que no hablara con ellos para nada, ahí tuve conocimiento que era guerrilla, y empezó mi temor por eso tampoco hablaba con los vecinos, luego en el 2002 más o menos aparecieron los paramilitares, ellos nos hacían reuniones porque yo era vendedor ambulante de helados, en las reuniones nos decían que*

¹³ Folio 165-166 cuaderno principal.



no teníamos que hablar, que teníamos que ser campaneros si había guerrilla, por eso a muchos muchachos los mataron por avisar a los paramilitares, hicieron varias reuniones cada fin de mes, nos hacían reuniones siempre para estarles informando porque ellos cambiaban de gente, ellos nos decían aquí somos compañeros en el día, en la noche no saben que mañosería andan haciendo y en qué problema estarán metidos, hasta las cinco de la tarde eran amistades, en la noche no saben que hacen o porque les mataron el marido a alguna compañera, nadie podía reclamar nada ni servir de testigos de nadie (...)" (fl. 165 a 166)

De ese modo y atendiendo lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, que trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia según la cual esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite al opositor a quien se le tendrá como "*ocupante secundario*" obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación, así:

a.- No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

b.- Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.

Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución,

«Son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno».

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'(...)"

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo,



con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»

Corolario, los segundos ocupantes u ocupantes secundarios (como también se le denomina en el manual de Principios Pinheiro)¹⁴, entendiéndose por tales, a veces de la sentencia C-330 de 2016 (fundamento número 120)¹⁵, las “*personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*” y “*que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”, por lo que son merecedores de medidas de atención como las dispuestas en el Acuerdo N° 033 de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD en concordancia con el numeral 118, parámetro “Séptimo”¹⁶, de la sentencia C-330 antes citada.

Así las cosas, mal haría este Despacho en desconocer que el señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, poseedor actual del predio objeto de restitución, cuente con esa calidad de segundo ocupante, amén que él nada tuvo que ver con las situaciones de desplazamiento de que fue víctima el reclamante y su familia, convirtiéndolo así en acreedor de medidas de atención y reparación por haber padecido también los vejámenes del conflicto armado interno en Colombia, mismas que antes de ser ordenadas habrá de disponerse que la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo proceda a realizar el informe de caracterización socioeconómica y familiar al señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, a fin de determinar cuáles de aquellas han de ser otorgadas.

¹⁴ Los Principios Pinheiro son un conjunto de postulados consignados en el Manual sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, aprobado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, que tienen por objeto “contribuir al fortalecimiento de la protección del derecho a la restitución y, por tanto, a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz recientemente lograda”, según se indica en el prefacio del mismo.

No huelga decir que en la sentencia T-821 de 2007, se dijo que los aludidos principios “(...) hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

¹⁵ Por al cual se declaró exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y “de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo”.

¹⁶ Dicho parámetro reza: “Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”.



Una vez sea allegado el estudio de caracterización citado se dispondrá lo pertinente a las medidas que correspondan al CARLOS FAUSTO MALLATUMBI PILLAJO y su núcleo familiar.

Con fundamento en lo expuesto y atendidas las particularidades que caracterizan el caso concreto, por tratarse de un adquirente de buena fe exenta de culpa y considerada la restitución subsidiaria por equivalencia que aquí se decretará, como se verá más adelante, esta judicatura se abstiene de invalidar el acto jurídico por el cual el predio citado fue transferido a CARLOS FAUSTO MALLATUMBI PILLAJO quien hoy probó poseerlo y a quien no se le exigirá que lo restituya todo ello con base en las pruebas arrojadas al proceso y al haber adquirido de manera legal, sin ninguna clase de presión, de manera voluntaria el fundo que hoy se reclama en restitución y en atención a que, como se verá más adelante, no le será restituido al solicitante, por cuanto a favor de éste se decretará la restitución por equivalencia.

4. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial (fl. 61-67), como en el Informe Técnico de Georreferenciación en campo adelantados por la UAEGRTD (fl. 68-77).

Ahora bien, en la solicitud se relató que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra venta que le realizara a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza, en el año de 1990, negocio del cual no reposa contrato o documento alguno; sin embargo, las constancias procesales indicaron demostrar que desde ese momento, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

En este momento procesal oportuno es aclarar en este punto que aunque la pretensión tercera principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹⁷, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz,

¹⁷ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁸ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

¹⁸ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁹ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1990, en virtud de la compraventa realizada a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2002, transfiriendo posteriormente el predio a través de contrato de compraventa en el año 2005 al señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, quien actualmente posee y habita el predio, e igualmente desde esa data también habría empezado a ejercer actos de señor y dueño y es quien actualmente lo explota, pues tiene ubicada su vivienda en aquel lugar.

5. Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como poseedor sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento, por cuanto quedo demostrado que quien ahora ocupa el predio reclamado es el señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, quien será considerado segundo ocupante.

Ahora bien, visto lo precedente y cumplidos los presupuestos actualmente para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de quien actualmente habita el predio señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, a partir del año 2005 hasta la fecha, es plausible proteger sus derechos y formalizar en su favor la propiedad como segundo ocupante que es, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de desplazado, adulto mayor, sumado que el CARLOS COQUINCHE de acuerdo a el contexto planteado y las piezas procesales arrimadas al plenario fue con ocasión a su desplazamiento que se vio compelido a realizar la venta del predio, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.



En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas estas pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a un hombre intimidado por los hostigamientos de grupos armado al margen de la ley guerrilla y paramilitares, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando se habla de una persona de la tercera edad, que en la actualidad cuenta con 66 años de edad.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²⁰, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar, de lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²¹ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

²⁰ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²¹ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*



*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²²

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente reside. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han

²² Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Pasará ahora el Despacho a resolver lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10 y 11, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES, al haber sido decretadas en el auto admisorio de 16 de enero 20 de 2017 (fls. 99 - 100), y toda vez que el solicitante ha salido adelante en la declaración de las pretensiones PRINCIPALES del correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

| NOMBRES Y APELLIDOS | VINCULO | Nº DE IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------------|----------------------|----------------------|
| IRMA BENAVIDES | Compañera permanente | 41.103667 |
| FRANCY LORENA SEVILLANO BENAVIDES | Hija de crianza | 41.120.929 |
| ANA MILENA SEVILLANO BENAVIDES | Hija de crianza | 1.123.207.999 |
| ANILEY PAOLA SEVILLANO BENAVIDES | Hija de crianza | 1.126.139.905 |

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de la Declaración que reposan en el expediente y del mismo reclamante se colige que su compañera sentimental IRMA BENAVIDES inició los actos posesorios junto con el



señor CARLOS COQUINCHE SORIA, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante:

"(...) YO LLEGUE A LA HORMIGA CON MI EX COMPAÑERA IRMA BENAVIDES, NO TUVIMOS HIJOS PERO ELLA SI TENIA HIJOS MAYERLIN, FREDDY, LORENA Y MILENA, VIVÍAMOS EN OTRO BARRIO HASTA CUANDO COMPRE ESTE LOTE DONDE HICE UNA CASA DE MADERA, TECHO DE ZINC, PISO DE TABLA Y NOS TRASTEAMOS A VIVIR AHÍ (...)" (Fl. 46)

Da cuenta la constancia procesal que al momento de denunciar su desplazamiento lo hizo junto con su compañera permanente, pues así se ve reflejado en la consulta individual de VIVANTO, además que según la constancia de registro de Tierras Despojadas, en el núcleo actual del solicitante se encuentra identificada la señora IRMA BENAVIDES, como su compañera permanente, sin dejar de mencionar que el señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO según indico en la declaración rendida ante este Despacho expuso: *"(...) en el año 2000 nos independizamos yo vivía en ese mismo sector Barrio Nueva Esperanza, a dos cuadras del terreno que compre a la señora IRMA BENAVIDES (esposa del solicitante) (...) luego nos encontramos en el Lago Ecuador al señor COQUINCHE vendiendo cacharro y nos comentó que lo habían amenazado (...) si quieren les vendo la casa, pero tienen que conversar con mi esposa (...)"* (fl. 165 y 166)

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar actual, y además que existe prueba que quien vendiera el predio fuere la misma en el año 2005, en



consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"* y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salieron juntos en el año 2002, quienes también en compañía padecieron el flagelo de la violencia que se presentaba en aquella época en esa localidad.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral²³; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que las compensaciones a las que haya lugar se decreten en favor del solicitante CARLOS COQUINCHE SORIA y se extienda a su compañera permanente IRMA BENAVIDES OBCENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

²³ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor CARLOS COQUINCHE SORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.106.780 expedida en Puerto Asís (P.), y a la señora IRMA BENAVIDES OBCENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.103.667, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano ubicado en el barrio La Nueva Esperanza, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-45107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-01-00-0179-0008-000 e individualizado de la siguiente manera:

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada | Área a Restituir |
|------------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------|---------------------|
| 442-45107 | 86-865-01-00-0179-0008-000 | 73,5 m ² . | 83 m ² . | 83 m ² . |

| COLINDANTES ACTUALES | |
|----------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 74432 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 74431 en una distancia de 11,81 mts con predios de AMPARO ARSE. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 74431 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 74430 en una distancia de 7,01 mts con predios de Vía Pública. |
| SUR | Partiendo desde el punto 74430 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74433 en una distancia de 11,81 mts con predio de TULLIO TORRES. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 74433 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 74432 en una distancia de 7,01 mts con predios de MARIO OSORIO. |

| COORDENADAS | | | | |
|-------------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| PTO. | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 74430 | 539155,9041 | 684617,8205 | 0° 25' 40,750" N | 76° 54' 34,262" W |
| 74431 | 539161,4907 | 684613,589 | 0° 25' 40,952" N | 76° 54' 34,367" W |
| 74433 | 539148,7723 | 684608,4024 | 0° 25' 40,577" N | 76° 54' 34,591" W |
| 74432 | 539154,3587 | 684604,1708 | 0° 25' 40,778" N | 76° 54' 34,696" W |

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar Al solicitante señor CARLOS COQUINCHE SORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.106.780 expedida en Puerto Asís (P.), y a la señora IRMA BENAVIDES OBICENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.103.667, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede.



Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

TERCERO.- RECONOCER al señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, identificado con la Cédula Ecuatoriana No. 171.186.171-4, la calidad de *SEGUNDO OCUPANTE*, en consecuencia ordenar la formalización del predio urbano ubicado en el barrio La Nueva Esperanza, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, inmueble individualizado en el numeral primero.

CUARTO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, identificado con la Cédula Ecuatoriana No. 171.186.171-4, por ser el segundo ocupante del predio situado en el Barrio Nueva Esperanza, del municipio de La Hormiga, departamento del Putumayo.

QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-45107:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 83 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

SEXTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

OCTAVO.- ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar al señor CARLOS FAUSTO LLAMATUMBI PILLAJO, a quien se le reconoció la calidad de *segundo ocupante* respecto del predio reclamado, con el fin de determinar las medidas de atención a que tenga derecho de conformidad con el Acuerdo N° 033 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la misma unidad en concordancia con el numeral 118, parámetro "*Séptimo*", de la sentencia C-330 de la Corte Constitucional.

NOVENO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA*" principal, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



DÉCIMO.- SIN LUGAR a atender los numerales "PRIMERO Y QUINTO", de las solicitudes especiales por cuanto la misma fue decretada en el auto admisorio de 20 de enero de 2017.

UNDÉCIMO. El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- DENEGAR las pretensiones complementarias respecto del alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias que adeude el beneficiario, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la misma no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

DÉCIMO TERCERO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, entidad a la que se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor CARLOS COQUINCHE SORIA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Nariño, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO CUARTO.- El municipio donde se encuentre el predio objeto de compensación representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

DÉCIMO QUINTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje



(SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario CARLOS COQUINCHE SORIA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO OCTAVO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuez, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras



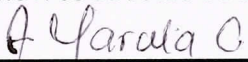
Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 03 DE JULIO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

9

